

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4458.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1454.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

**Seccion de Hacienda.**—El Excmo. señor Director general de contribuciones ha tenido á bien nombrar investigadores de la contribucion industrial y de comercio á D. Blas Espinosa y á D. Manuel Lopez, el primero de nueva creacion y el segundo en reemplazo del de igual clase D. Manuel del Aguila. Lo que se hace público por medio de este periódico para conocimiento de los Sres. Alcaldes y habitantes de los pueblos de esta provincia á los efectos consiguientes. Palma 2 de junio de 1861. —José Fernandez del Cueto.

Núm. 1455.

**Seccion de Hacienda.**—Para conocimiento de las personas á quienes interese y con el fin de que produzca los efectos que vienen de consecuencia; he dispuesto que se inserte á continuacion el Real decreto expedido por el ministerio de Hacienda con fecha 12 de este mes alterando las condiciones de imposicion de cantidades en la Caja de depósitos, y las instrucciones dictadas por la Direccion general del ramo para el mejor cumplimiento de la soberana disposicion. Palma 30 de mayo de 1861. —José Fernandez del Cueto.

(El Real decreto que se cita se halla inserto en el Boletín oficial de 24 de mayo último núm. 4453, página 2.ª, columna 4.ª.)

#### DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Adjunto remito á V. el Real decreto que

S. M. se ha dignado expedir en 12 del presente mes. Esta disposicion introduce en la Caja general de Depósitos variaciones importantes que exigen en su aplicacion un especial cuidado para que así la contabilidad central como la provincial no sufran entorpecimientos y complicaciones que introduzcan la confusion y desorden que nunca debe existir en esta clase de establecimientos. Para evitarlo ha creido oportuno esta Direccion general hacer las observaciones y prevenciones siguientes:

1.ª Debiendo suprimirse los depósitos al contado en las provincias, y devolverse desde luego los existentes con arreglo al artículo 6.ª, no admitirá esa sucursal desde el recibo del Real decreto de 12 de mayo ninguno de esta clase. En cuanto á los que estuviesen ya constituidos se avisará á los interesados para que los recojan antes del 31 de mayo, hasta cuyo dia se liquidará el interes á razon de 3 por 100, cesando todo abono desde 1.ª de junio siguiente para los que no los hubiesen retirado.

2.ª Reduciendose el interes de los depósitos necesarios al 3 por 100 desde la publicacion del Real decreto, esa sucursal cerrará sus cuentas, abonando hasta el dia del recibo de esta comunicacion el interes de 5 por 100, que disfrutaban, y desde esta fecha en adelante el 3 por 100, segun el artículo 1.ª

3.ª No empezando á regir hasta 1.ª de junio las nuevas disposiciones sobre admision de los depósitos á plazo fijo ó con aviso, todos los que esa sucursal hubiese recibido ó reciba hasta el 31 del corriente serán constituidos bajo las condiciones que lo han sido hasta el presente con arreglo al Real decreto de 29 de setiembre de 1852.

4.ª El dia 1.ª de junio cesarán las sucursales de admitir depósitos voluntarios bajo las condiciones anteriores, sujetándose todos los que se presenten desde dicha fecha en adelante á las prescripciones que nuevamente se establecen; por lo tanto estos serán al plazo y con el interes siguiente:

1.ª Cuatro por 100 para los que se impongan á un plazo fijo que no baje de cuatro meses ni esceda de seis.

2.ª Cuatro por 100 á los que se impon-

gan con obligacion de pedirlos con sesenta dias de anticipacion.

Y 3.ª Cinco por 100 á los que se constituyan á plazo fijo de seis meses en adelante.

Esa sucursal tendrá preparadas con la debida oportunidad las facturas y cartas de pago correspondientes á estas tres clases de depósitos.

5.ª Los depósitos voluntarios con aviso de quince dias que estuviesen constituidos el 31 del actual se les seguirá abonando el interes de 5 por 100 hasta el 30 de junio.

6.ª A los interesados en esta clase de depósitos que hubiesen manifestado antes del 1.ª de julio que desean convertirlos en alguna de las nuevas que se establecen en el Real decreto, se les constituirán en el concepto que pidieren, para lo cual se dará salida al depósito liquidando al 5 por 100 los intereses hasta 30 de junio, y espidiendo carta de pago con las condiciones correspondientes al nuevo depósito.

7.ª A los deponentes que no hubiesen pedido con anterioridad al 30 de junio la conversion de que trata el artículo anterior, se les abonará desde aquella fecha el interes de 3 por 100 hasta que soliciten esta ó retiren su depósito, debiendo preceder en este último caso el aviso de quince dias.

8.ª Las conversiones de los depósitos se verificarán en el mismo dia, en que las pidan los interesados, sin necesidad de que haya trascurrido el plazo de quince dias, y empezarán á devengar el nuevo interes desde la misma fecha del ingreso.

9.ª Una vez constituidos los nuevos depósitos no se podrá variarlos de clase ó concepto, sin que se hayan cumplido las condiciones con que fueron admitidos.

10.ª Los depósitos que nuevamente se constituyan en esa sucursal no empezarán á devengar interes hasta el décimosexto dia de su imposicion.

11.ª Los fondos correspondientes á las provincias y á los pueblos seguirán devengando como hasta aquí el 4 por 100 que señala la ley. Igualmente continuarán en la misma forma que hasta la fecha los depósitos para subasta.

12.ª Desde el recibo de la presente no

se admitirán depósitos á plazo fijo, cuyo vencimiento esceda del 1.ª de junio próximo.

13.ª En 30 de junio se saldará las cuentas de los depósitos que existieren en esa sucursal, constituidos bajo las reglas del Real decreto de 29 de setiembre de 1852, y los saldos se pasarán á los de los nuevos conceptos en que han de convertirse.

Lo que comunico á V. para su conocimiento, y para que haciéndolo saber á la Contaduría y Tesorería de Hacienda pública de esa provincia, tenga el mas pronto y puntual cumplimiento cuanto se previene, dando aviso del recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1861.—El Director general—Emilio Santillan.

Núm. 1456.

#### CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Estado Mayor.

#### Orden general del 4 de junio de 1861 en Palma.

En el dia de hoy á las siete de la tarde ha dado á luz S. M. con toda felicidad una robusta Infanta, segun participa al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra. En su consecuencia se ha servido disponer aquella superior autoridad que las tropas de esta guarnicion vistan de gala en el dia de mañana, enarbolándose el pabellon nacional en los edificios militares y fuertes, con la salva prevenida por la batería de saludos.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de hoy para su debido cumplimiento.—El Coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

## Núm. 1457.

TESORERÍA DE HACIENDA PUBLICA  
de las Baleares.

El Ilmo. Sr. Director general de la Deuda pública ha dispuesto, que, según se verificó en el último semestre, solo se admitan en las Tesorerías de las provincias las facturas y cupones que se presenten al cobro en los quince días inmediatos anteriores á su vencimiento, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 24 de noviembre de 1859; y que los que no lo verifiquen en dicho plazo, deban presentarlos á las oficinas de la citada Direccion general. Lo que se hace presente por medio de este periódico á las personas á quienes pueda interesar, advirtiendo que la admision de dichos documentos tendrá principio en la Tesorería de mi cargo el día 15 del mes actual. Palma de Mallorca 1.º de junio de 1861.—José Meana.

## Núm. 1458.

JUNTA PROVINCIAL  
de Beneficencia de las Baleares.

No habiendo tenido efecto en este día, por falta de licitadores, la subasta para el arrendamiento del teatro del Príncipe de Asturias, esta Junta ha señalado para el segundo remate el lunes día 17 del actual á la una de la tarde con arreglo al mismo pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial número 4444. Palma 31 de mayo de 1861.—P. A. de la J.—Miguel Garau, secretario.

## Núm. 1459.

## OBISPADO DE MALLORCA.

Nos D. Miguel Salvá por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica Obispo de Mallorca, etc.

A todos aquellos á quienes toca ó tocar pueda lo contenido en el presente edicto, hacemos saber que hemos acordado proveer en riguroso concurso con arreglo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, leyes del Reino y Concordatos vigentes entre la Santa Sede y la Corona de España, los Curatos que por resulta de translaciones de los actuales Párrocos ú otra causa canónica vacaren en esta nuestra Diócesis dentro de dos años contados desde la fecha del presente edicto y los demas Curatos propios y beneficios que tengan aneja la Cura de almas, vacantes en la actualidad, si las circunstancias del tiempo y la mayor utilidad de las Iglesias parroquiales no nos aconsejaren reservar para otro concurso su provision. Los ejercicios literarios de oposicion se harán por el método denominado de Benedicto XIV señalándose á todos las mismas cuestiones y casos de moral, el mismo tema para la plática y los mismos párrafos del Catecismo de San Pio V para su tra-

duccion, debiendo las contestaciones, plática y traducción estenderse por escrito dentro del plazo que se prefijará y entregarse por todos los opositores en pliego cerrado con las formalidades de que podrán enterarse previamente en nuestra Secretaría de Cámara. Por tanto; llamamos, citamos y emplazamos á todos los que teniendo la edad y demas requisitos necesarios para optar á beneficios curados, incluso los individuos del clero regular habilitados competentemente, aspiren al obtento de los mencionados Curatos, para que comparezcan personalmente ó por medio de apoderados en nuestra Secretaría de Cámara á firmar oposicion á dicho concurso dentro del plazo de cuarenta días contados desde la fecha; en la inteligencia de que para ser admitidos en clase de opositores, deberán exhibir la fe de bautismo (legalizada si no fueren naturales de esta diócesis y con las correspondientes letras testimoniales y comendaticias de su respectivo Ordinario) y todos, un certificado de sus estudios y grados académicos, los títulos originales de su ordenacion, y no siendo tonsurados, un afestado del Rector del Seminario Conciliar ó Universidad literaria donde hayan estudiado y del Párroco del pueblo de su naturaleza ó vecindad que justifique su buena conducta moral y política, con los demas documentos que acrediten sus méritos y servicios. Concluidos los ejercicios y examinados por los Jueces del concurso los escritos, procederemos á proponer y nombrar en la forma y términos que por derecho corresponda, al que en vista de todas sus circunstancias y merecimientos juzgáremos mas digno é idóneo para cada uno de los Curatos mencionados, los cuales declaramos desde ahora que deberán entenderse conferidos con sujecion al arreglo de Parroquias que se haya hecho ó hiciere á tenor de lo prevenido en el Concordato último.

Y para que llegue á noticia de todos, espedimos el presente edicto que mandamos sea publicado en nuestra Santa Iglesia, fijado despues en los lugares de costumbre é insertado en el Boletín oficial eclesiástico de la Diócesis, pasándose copias al Sr. Gobernador de la provincia y al administrador de la imprenta nacional para igual objeto en el Boletín oficial de la misma y en la Gaceta de Madrid con arreglo á la Real orden de 26 de agosto de 1845.

Dado en nuestro Palacio episcopal de Palma á veinte y cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—MIGUEL, Obispo de Mallorca.—Sexallo.—Por mandado de Su E. I. el Obispo mi Sr.—Licenciado D. Teodoro Alcover, Pbro. Srio.

## Curatos que han de proveerse.

Curato de Alaró, vacante por traslacion de don José Ferriol.

Curato de Alcudia, vacante por

fallecimiento de D. Bartolomé Gayá.

Curato de San Juan, vacante por fallecimiento de D. Tomas Compañy.

Vicaría perpétua de San Magin, vacante por traslacion de D. José Ferriol.

Capellania residencial y colativa del Colegio de Lluch, vacante por fallecimiento de D. Juan Bisbal.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Director general de la Guardia civil participa á este Ministerio con fecha de ayer que el Teniente comandante de la línea de Jeréz de los Caballeros D. Guillermo Bacicher y Picazo, y los guardias José Hidalgo Calero, Juan Pallared Heredia, Francisco Galván Perera y Vicente Macero Jauredi, se constituyeron en la casa del Presbítero D. Eugenio Gonzalez, de la villa de Salvatierra de los Barros, de previo aviso que recibieron de que iba á ser asaltada por ladrones: que efectivamente se presentaron estos á las once de la noche del 24 del actual en número de ocho, escalando la casa por el tejado: que al penetrar en la sala les intimó dicho Teniente la rendicion; pero que en lugar de hacerlo se arrojaron navaja y puñal en mano sobre las guardias, empeñándose una tenaz y desesperada lucha, que dió por resultado tres ladrones muertos, cuatro heridos y uno preso, que con las navajas y puñales fueron entregados á la autoridad local de la referida villa: que recibieron una herida de puñal en el antebrazo derecho el Teniente, y ligeras contusiones los guardias.

Y enterada S. M., se ha servido disponer que se haga público en la Gaceta oficial el comportamiento del Teniente y guardias civiles de que queda hecho mérito.

(Gaceta del 28 de mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE  
ULTRAMAR.

## Real orden.

Escmo. Sr.: Siendo indispensable que en los presupuestos de ingresos y gastos de la Administracion local de esas Islas se establezcan reglas fijas que conduzcan á su mayor orden y claridad, y sean la segura base de la buena gestion de los fondos con que deben cubrirse tan importantes y especiales atenciones, S. M. la Reina ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los presupuestos, así de ingresos como de gastos, se redactarán separadamente por provincias, procurando la uniformidad en todos, con cuyo fin ese Gobierno Capitanía general cuidará muy especialmente de proponer lo que estime oportuno respecto á los diferentes arbitrios que en la actualidad existen.

2.º Se formarán los presupuestos de propios y arbitrios con separacion de los de Cajas de comunidad. Estos últimos fondos se destinarán á las atenciones particulares de los pueblos, y los de propios y arbitrios á las de las provincias ó distritos. Los sobrantes de uno y otro origen se centralizarán, y su inversion se acordará por ese Gobierno Capitanía general ó por el Gobierno supremo, según los casos, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo recayeren.

3.º Tanto los fondos de propios y arbitrios como los de Cajas de comunidad se

invertirán únicamente en las atenciones puramente locales de los pueblos ó de las provincias.

4.º Los ingresos se dividirán siempre en ordinarios y en extraordinarios, según su naturaleza: los gastos se dividirán en obligatorios y en voluntarios, y ese Gobierno determinará por lo pronto y propondrá á la aprobacion de S. M. la clasificacion de los primeros.

Y 5.º Todos los años en el mes de junio se remitirá al Gobierno una copia de los presupuestos de esa Administracion local para su conocimiento; con estos presupuestos se acompañará un estado de los sobrantes existentes.

Al comunicar á V. E. las disposiciones que preceden, es la voluntad, de S. M. le recomiende muy especialmente consagre su atencion á procurar que los fondos locales de esas islas sean reintegrados con la exactitud debida de las cantidades que en la actualidad tienen invertidas en préstamos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1861.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de las islas Filipinas.

(Gaceta del 22 de mayo.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

Escmo. Sr.: El Presidente de la Junta general de distribucion del crédito extraordinario para las inundaciones me dice con esta fecha lo que sigue:

«Escmo. Sr.: Tengo el honor de participar á V. E. haber ingresado en poder de esta Junta general la suma de 800 rs., donada por el Escmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Barcelona para socorro de los desgraciados que han sufrido pérdidas por efecto de las inundaciones últimamente ocurridas en varias provincias del reino. Al propio tiempo ruego á V. E. que se sirva dictar las disposiciones oportunas á fin de que se den las gracias en nombre de la Junta al referido Prelado por su generoso donativo.»

Y en su vista la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que por conducto de V. E. se den asimismo las gracias en su Real nombre al R. Obispo de Barcelona, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion se inserte en la Gaceta para conocimiento del público.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1861.—José de Posada Herrera.

—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 28 de mayo.)

## MINISTERIO DE MARINA.

## Secretaría.

Escmo. Sr.: Habiendo impuesto á la REINA (que Dios guarde) de lo manifestado á este Ministerio por el director del Lloyd Español, periódico que debe publicarse en Barcelona, en solicitud de que se le faciliten los medios de obtener noticia de la entrada y salida de los buques de navegacion de altura en todos los puertos de los dominios españoles, S. M., deseosa de facilitar la publicacion de cuantas noticias mercantiles puedan interesar al comercio, ha venido en declarar que los Capitanes de puerto se presten á dar las

expresadas noticias en los términos y períodos que sea compatible y acuerden con el espresado director D. Andres Carmuntia, que al efecto se dirigirá á dichos funcionarios.

De Real orden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1861.—Zavala. —Sr. Presidente de la Junta Consultiva de la Armada.

(Gaceta del 22 de mayo.)

## SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid á 8 de mayo de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de San Fernando y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla por D. José María Warleta con la sociedad *Asociacion Salinera*, sobre que se le tenga por separado de ella con resarcimiento de daños y perjuicios:

Resultando que en 9 de noviembre de 1856 otorgaron escritura D. Antonio Zulueta, D. José María Warleta y otros, por la que declararon subsistente y prorogaron por el término de seis años la de sociedad que tenían otorgada en 27 de abril de 1855 para espender á determinados precios, y por una sola mano, la sal que cada uno de los comparecientes cosechara en las salinas de su respectiva propiedad, estableciendo, entre otras condiciones, que los precios á que habia de espenderse se fijarian por trimestres en junta general de socios y á pluralidad absoluta, teniendo cada individuo tantos votos cuantas salinas representase; que no podria ser admitido en la asociacion ningun cosechero ni las fábricas ni salinas de los que entonces se encontraban fuera de ella, sin previo acuerdo de la junta general; cuyas condiciones se obligaron á observar, y á no separarse de la escritura ni en todo ni en parte:

Resultando que en 15 de agosto de 1857 se celebró junta general, en la que se aprobó la admision hecha por el socio gerente D. Antonio Zulueta y consiliarios de siete individuos para que formasen parte de la asociacion, autorizando á aquellos para que pudieran admitir á todos los cosecheros que solicitasen ingresar nuevamente, acordándose tambien fijar el precio de 100 rs. vn. por cada lastre de sal, de cuyo acuerdo disintieron cuatro socios, entre ellos D. José María Warleta, por no proceder la variacion del precio hasta 1.º de octubre:

Resultando que en 6 de diciembre de dicho año de 1857 se celebró otra junta general, en la que se aprobaron los contratos celebrados por el gerente con los dueños de ciertas salinas; acuerdo con el que no estuvieron conformes tres socios, entre ellos D. José María Warleta, que protestaron contra aquel por considerar que el gerente se habia estralimitado de sus facultades quebrantando la escritura, y exigiendo por tanto que se les declarase libres de su compromiso, á lo cual se negó la junta, exigiéndoles su exacto cumplimiento hasta la terminacion natural de la sociedad:

Resultando que D. José María Warleta entabló demanda en 14 de mayo de 1858 para que se declarase disuelto y renunciado por su parte el contrato de sociedad en atencion á haberse faltado á lo convenido en la escritura, y ser la renuncia

uno de los modos de terminar esta clase de contratos, segun disponia la ley 11, tít. 10, Partida 5.ª, y se condenase á la sociedad á dejarle en plena libertad respecto de la misma, y á abonarle los daños y perjuicios que se le habian ocasionado y se le ocasionasen con la privacion de la libre disposicion de sus sales:

Resultando que D. Antonio Zulueta, como gerente de la sociedad, impugnó la demanda, fundado en lo establecido en la escritura respecto á la facultad de la junta general para admitir por mayoría otros socios, y la de estos de variar los términos de la escritura, así como en la obligacion contraida de no separarse de lo convenido por la misma en el término de su duracion, y en no estar obligada la sociedad al abono de los perjuicios que se reclamaban, por ser imputables únicamente al demandante los que pudieran haberse ocasionado por consecuencia de su comportamiento:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla en 19 de noviembre de 1859, por la que se declaró disuelto el contrato de sociedad respecto á D. José María Warleta, absolviendo á aquella de la demanda por lo respectivo al abono de perjuicios, interpuso recurso de casacion contra el primer extremo de la misma, citando como infringidas la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; la doctrina de que los pactos constituyen ley para los contratantes, y el principio de derecho en que se funda el precepto de la ley 61, título 5.º, Partida 5.ª, aplicable á toda clase de contratos; habiendo citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas tambien en la sentencia: primero, la ley 11, tít. 10, Partida 5.ª, citada en aquella, segun la cual habia debido ser condenado el socio á pagar los daños y perjuicio que á sus compañeros viniesen de su voluntaria separacion: segundo, la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, de que el que fuera de tiempo se aparta de una sociedad libra de sí á sus consocios, pero no se libra de ella: tercero, la ley 12, tít. 1.º Partida 5.ª, que trata de la separacion intempestiva ó dolosa de algunos de los socios: cuarto, la ley 14 del propio título y Partida: quinto, la ley trece del título y Partida citados, en cuanto establece el remedio á los socios perjudicados por algun acto administrativo para obtener la reparacion de los perjuicios: sexto, la doctrina legal de que á cada uno es lícito renunciar su derecho: sétimo, la doctrina igualmente legal, segun la que lo que no es esencial en los contratos puede alterarse por convenio de las partes: octavo, el principio de jurisprudencia reconocido por los Tribunales de que los acuerdos de una compañía pueden, siendo unánimes alterar el pacto social, siendo en todo caso obligatorio para los que habian prestado su voto: noveno, y por último, la doctrina asimismo reconocida y admitida, de que el agente ó mandatario debe considerarse autorizado simplemente para todos los actos que caben dentro del límite de su autorizacion espresa.

Visto, siendo ponente el Ministro don Pedro Gomez de Hermosa.

Considerando que la ley 11, tít. 10, Partida 5.ª, fundada en la especial naturaleza del contrato de compañía, establece que el socio pueda separarse de ella, sin que los compañeros tengan derecho á impedirlo, aun que lo haga ántes de terminar la negociacion ó el tiempo convenido; pero quedando ligado á la misma con la responsabilidad á indemnizarla de los da-

ños y perjuicios que se la originasen por su intempestiva separacion; y que por tanto, atendidos los términos á que se ha concretado la controversia en este litigio, han sido inoportunamente alegadas en apoyo del recurso la ley 1.ª, tít. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y las doctrinas legales referentes á pactos:

Considerando que las siguientes 12, 13 y 14 del mismo título y Partida, tambien alegadas, tienen aplicacion diversa de la atribuida por el recurrente, puesto que en armonia con la anterior y bajo los mismos principios se refieren en sus respectivas prescripciones á la separacion fraudulenta, á la manera de dividirse las utilidades ó pérdidas, disuelta ya la compañía, y al señalamiento de cuatro razones justas de cesar esta por causas que sobrevengan despues de su formacion:

Y considerando que no habiéndose reclamado perjuicios, ántes por el contrario, concretándose la oposicion á no tener derecho el socio á separarse de la compañía hasta el trascurso del tiempo marcado en la escritura, no se han infringido en la sentencia las leyes citadas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Zulueta en la representacion indicada, á quien condenamos en las costas y la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; se advierte al Juez de primera instancia D. Andrés Benites Sanchez que en lo sucesivo tenga presente lo prescrito en los artículos 224 y 253 de la ley de Enjuiciamiento acerca del modo en que han de formularse los escritos de demanda y contestacion; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 8 de mayo de 1861.—Francisco Valdés.

(Gaceta del 12 de mayo.)

En la villa y corte de Madrid, á 11 de mayo de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Capillo de Granada y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Vicenta Gor, viuda, Doña María del Carmen Costa, como curadora de su hija menor del mismo nombre, D. Martin Callís, en representacion de sus hijos menores Doña Vicenta y Doña Antonia, y D. Tomas Barecheguren, como curador de sus hijos políticos D. José, don Jaime y D. Joaquin Jacio y Costa, con D. Narciso Heredia, sobre cumplimiento de un contrato:

Resultando que en una carta sin fecha, pero escrita ántes del cuatro de setiembre de 1858 por D. Narciso Heredia y dirigida á D. Martin Callís, le decia, entre

otras cosas: «Recordará V. que cuando yo le pregunté si la posada tendria 3.500 piés, me contestó que le parecia mucho. En este concepto, aunque tácitamente lo significué por mis preguntas, le advierto ahora con mas claridad, pues la medicion se dilata, que si la finca pasa de 4.000 piés, no puedo comprarla, porque á lo sumo lo que yo puedo dar con 8.000 duros, habiendo calculado sobre este número de piés á lo mas, y bajo esta creencia le ofrecí á 38 rs. pié. Si por acaso no está V. conforme con lo que dejo dicho, no procedan VV. á hacer gastos inútiles sacando títulos.»

Resultando que en 4 de setiembre del mismo año de 1858 dos arquitectos de dicha ciudad, nombrados uno por D. Narciso Heredia y otro por D. Martin Callís y D. Tomas Barecheguren, firmaron una certificacion en que dijeron que habian medido el área de la posada nombrada las Imágenes y de las dos casas pequeñas contiguas, siendo el resultado de la medicion comprender 6.010 piés cuadrados.

Resultando que en 13 del mismo mes y año Doña Vicenta Gor y consortes con presentacion de la carta y certificacion espresadas, entablaron demanda, en que espusieron que siendo dueños en diversas participaciones de dichas fincas, las habian enajenado á D. Narciso Heredia, que poseia otra contigua, en precio de 38 rs. por pié superficial, sin que se hubiera procedido á otorgar escritura, ni siquiera un documento privado, aun cuando habia quedado perfeccionado el contrato, habiendo únicamente nombrado arquitectos que midiesen el terreno, el cual, segun la certificacion que habian dado, comprendia 6.010 piés cuadrados; que Heredia se habia considerado dueño de las fincas, hasta el punto de haber abierto en la suya contigua grandes ventanas con vistas interiores á aquellas; y que á pesar de todo, se negaba á llevar á efecto el contrato; por lo cual pidieron que se le condenase y compeliere á ello, con arreglo á lo dispuesto en la ley 6.ª, tít. 5.º, Partida 5.ª.

Resultando que D. Narciso Heredia impugnó la demanda, fundado en que habia ofrecido 38 rs. por cada pié cuadrado de dichas fincas, bajo la creencia de no llegar al número de 3.500, circunstancia de de la cual dependia el consentimiento, y que tampoco podria ser válido dicho contrato, porque correspondiendo parte de las fincas á menores, no se habian llenado los requisitos que las leyes exgian para la venta de los bienes pertenecientes á aquellos:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se hicieron de testigos y posiciones, y se trajo á los autos testimonio de un interdicto de nueva obra, promovido contra el demandado el mismo dia en que se propuso la demanda por haber abierto varias ventanas y hecho otras innovaciones en las fincas de la cuestion, habiendo recaido sentencia declarando no haber lugar al interdicto en cuanto á algunos de sus extremos, y ser procedente en otro:

Resultando que dictado el fallo por el Juez de primera instancia fué revocado por la Sala tercera de dicha Real Audiencia en 16 de diciembre de 1859, absolviendo á Heredia de la demanda, mediante á que no se habian observado las solemnidades que prevenian las leyes para la venta de fincas de menores:

Y resultando que contra esta sentencia propusieron los demandantes recurso de casacion, fundado en que por ella se habian infringido: primero, la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que determina que de cualquier manera que parezca que uno quiso obligarse quede obligado: segundo, la 17, tít. 16,

Partida 6.<sup>a</sup>, que declara válidos los contratos celebrados con menores cuando les son beneficiosos; y tercero, la 6.<sup>a</sup>, tit. 5.<sup>o</sup>, Partida 5.<sup>a</sup>, que establece el modo de celebrarse el contrato de compra y venta:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que las disposiciones de las leyes 1.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, lib. 10 de la Novísima Recopilación, y 6.<sup>a</sup>, tit. 5.<sup>o</sup>, Partida 3.<sup>a</sup> están subordinadas á los preceptos que otras imponen para la validez de la venta de bienes de personas que por sus circunstancias no pueden enajenarlos sin ciertas restricciones y especiales solemnidades, cuya omision obsta al consentimiento legal y á las obligaciones que le son consiguientes:

Considerando que la ley 17, tit. 16, Partida 6.<sup>a</sup> al determinar que sean válidos los contratos beneficiosos á los menores, aun prescindiendo de si lo ha sido el de que se trata, porque este hecho no se ha sometido á la apreciacion de la Sala juzgadora, se refiere al caso en que aquellos sean los compradores, y no al en que se enajenan fincas de huérfanos, lo cual no puede hacerse sino por los motivos y con las formalidades que exigen la ley 18 del mismo título y Partida y el tit. 13 de la de Enjuiciamiento, las cuales no se han observado en la enajenacion proyectada;

Y considerando por consiguiente que no han sido infringidas las leyes en que se apoya este recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, y condenamos en las costas á Doña Vicenta Gor y consortes, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Granada con la certificación correspondiente, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Miguel Osca. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 11 de mayo de 1861.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 15 de mayo.)

En la villa y corte de Madrid, á 11 de mayo de 1861, en el pleito seguido por los tutores testamentarios de Doña Vicenta y D.<sup>a</sup> Clemencia Sisternes y Esteve y su madre Doña Gertrudis Esteve con don Manuel Sisternes y Foixá sobre dimision y entrega de bienes, pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion que interpuso el último contra la sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona:

Resultando que D. Francisco Feliú de Sayol fundó por su testamento de 8 de mayo de 1767 un vínculo de sucesion regular:

Resultando que por las capitulaciones otorgadas en 17 de julio de 1813 para el matrimonio de D. Vicente Sisternes y Doña Francisca Foixá se pactó por estos que si muerto el uno se volvía á casar el sobreviviente, hijos por hijos é hijas por hijas, prometían preferir en el heredamiento uni-

versal de sus bienes los que naciesen de aquel matrimonio á los hijos é hijas de otro posterior; queriendo que lo que en contrario se hiciere fuese de ningun valor:

Resultando que de este matrimonio provienen D. Manuel, actual demandado y Doña Carmen, á la que sobrevivió su padre.

Resultando que fallecida Doña Francisca Foixá pasó D. Vicente á segundas nupcias con Doña Gertrudis Esteve y Castelló, de las cuales provienen Doña Vicenta D.<sup>a</sup> Clemencia, que juntamente con su madre son las actuales demandantes:

Resultando que D. Vicente Sisternes otorgó testamento en 3 de mayo de 1854, por el que entre otras cosas, dispuso que usufructuase sus patrimonios de Casanovas y Sisternes, mientras permanecieren solteras las hijas que habia tenido en la misma y los demas hijos é hijas que pudiesen tener, con obligacion de mantenerlas en su compañía con la decencia correspondiente á su clase hasta que se casasen, y del de Sisternes ó Castellon de la Plana, interin la Doña Gertrudis se mantuviese viuda, consolidándose despues de su fallecimiento, ó en el caso de volver á casarse, con la propiedad, la cual mandaba á sus hijas é hijos: ordenó que en el inesperado caso de que alguno, fuese el que fuese, impugnara, contradijese ó disputase á su consorte el usufructo, desde entónces la nombraba administradora libre, absoluta y de confianza de los patrimonios referidos en la manera que los sujetaba á usufructo al efecto de que cuidase de ellos, cumpliendo las obligaciones que dejaba, é invirtiendo el sobrante, si lo hubiere, en los objetos piadosos que la tenia confiados verbalmente.

Resultando de otra cláusula del mismo testamento que como donatario universal de todos los bienes en virtud de las cartas dotales de su primera muger D.<sup>a</sup> Francisca de Foixá, y especialmente del patrimonio de Casanovas, mandó y legó este juntamente con el de Castellon de la Plana por partes iguales á sus hijas del segundo matrimonio y demas que tuviere del mismo, autorizándolas para que sin embargo del referido usufructo pudiese cada una, al contraer matrimonio, apoderarse de la mitad del patrimonio, que fijarian su esposa y los tutores nombrados, pagando cada hija á su madre viuda 200 libras catalanas anuales y 3.000 para que pudiera disponer en muerte:

Resultando que por este testamento instituyó heredero universal de los restantes bienes y derechos á su hijo primogénito D. Manuel Sisternes, advirtiéndole que si le impugnaba en el todo ó parte, y daba algun disgusto á su esposa ó á sus hijas, le dejaba única y forzosamente lo que le correspondiese por la ley en sus bienes, y le privaba de los demas, los cuales pasarían por partes iguales á sus hijas é hijos, sin perjuicio siempre del usufructo otorgado á su esposa, y nombró á estas tutores, y en su caso curadores:

Resultando que los nombrados presentaron demanda en 12 de febrero de 1856 ante el Juzgado de primera instancia de Mataró con la solicitud de que se condenase á D. Manuel Sisternes á dimitir y entregar la propiedad de todas las fincas y bienes del patrimonio de Castellon de la Plana, del cual se le habia dado judicialmente la posesion, sin perjuicio de los derechos del usufructo correspondiente á la madre de dichas menores, con la que pidieron se entendiese esta demanda, alegando que por los legados específicos hechos sin restricciones, como el dejado por D. Vicente Sisternes á sus hijas, se trasiere el dominio á los legatarios inmediatamente que fallece el testador, sin necesidad de su entrega, y pueden reclamarse por la accion reivindicatoria: que el heredero tiene obligacion de entregarlos al legatario en cuanto se los pida en el lugar de su domicilio ó en el de la cosa legada, á no determinar lo contrario el testador; y que no obstaba en el caso actual el usufructo temporal de los bienes legados para la entrega de su propiedad, toda vez que habia sido puro y absoluto en cuanto á trasferirlas á los menores, y no correspondia por consiguiente y de ningun modo su posesion al D. Manuel, ni podia retenerlos con arreglo á las disposiciones de las leyes 1.<sup>a</sup> del Código de legatis, 65 de evicione, 32 del digesto de legatis, y 34, 37, 38 y 48, tit. 9.<sup>o</sup>, Partida 6.<sup>a</sup>:

Resultando que D. Manuel Sisternes pidió se le absolviere de esa demanda, y que se condenase al mismo tiempo á los actores y á Doña Gertrudis Esteve á dimitir y entregarle los bienes que componian el patrimonio de Casanovas con los frutos percibidos y podido percibir, y los que existiesen desde el fallecimiento de su padre, y fundándose en las cartas dotales de 17 de julio de 1813 alegó: primero, que los heredamientos relativos producen iguales efectos que los absolutos, y por lo tanto debia considerársele, por ser hijo varon único del primer matrimonio, como heredero de todos los bienes, con inclusion de los patrimonios de Casanovas, de Villafraanca, y de Sisternes de Castellon, que poseia la casa de Sisternes cuando se otorgaron dichas cartas dotales: segundo, que

te que fallece el testador, sin necesidad de su entrega, y pueden reclamarse por la accion reivindicatoria: que el heredero tiene obligacion de entregarlos al legatario en cuanto se los pida en el lugar de su domicilio ó en el de la cosa legada, á no determinar lo contrario el testador; y que no obstaba en el caso actual el usufructo temporal de los bienes legados para la entrega de su propiedad, toda vez que habia sido puro y absoluto en cuanto á trasferirlas á los menores, y no correspondia por consiguiente y de ningun modo su posesion al D. Manuel, ni podia retenerlos con arreglo á las disposiciones de las leyes 1.<sup>a</sup> del Código de legatis, 65 de evicione, 32 del digesto de legatis, y 34, 37, 38 y 48, tit. 9.<sup>o</sup>, Partida 6.<sup>a</sup>:

Resultando que D. Manuel Sisternes pidió se le absolviere de esa demanda, y que se condenase al mismo tiempo á los actores y á Doña Gertrudis Esteve á dimitir y entregarle los bienes que componian el patrimonio de Casanovas con los frutos percibidos y podido percibir, y los que existiesen desde el fallecimiento de su padre, y fundándose en las cartas dotales de 17 de julio de 1813 alegó: primero, que los heredamientos relativos producen iguales efectos que los absolutos, y por lo tanto debia considerársele, por ser hijo varon único del primer matrimonio, como heredero de todos los bienes, con inclusion de los patrimonios de Casanovas, de Villafraanca, y de Sisternes de Castellon, que poseia la casa de Sisternes cuando se otorgaron dichas cartas dotales: segundo, que

las menores Doña Vicenta y Doña Clemencia no tenian mas derecho que á la legitima, la cual no llegaba con mucho al valor de los espresados patrimonios: tercero, que los bienes de Castellon estaban sujetos á vínculo, y solo respecto á su mitad tenían opcion á la legitima; y cuarto, que segun la ley *hac edictali* era tambien ilegal el legado del usufructo y la facultad de disponer de 3.000 libras concedida por el D. Vicente á su segunda esposa, por esceder de lo que dejó á Doña Carmen de Sisternes, hija del primer matrimonio:

Resultando que emplazada la viuda Doña Gertrudis solicitó, en union con los tutores de sus hijas, que se desestimase la reconvention del demandado y se le condenase á dimitir á favor de aquellos la propiedad del matrimonio de Castellon de la Plana, y á entregarle todos los frutos percibidos y podidos percibir, alegando que D. Vicente Sisternes ni contravino á las cartas dotales ni á la citada ley *hac edictali*: por cuanto la cláusula de hijos por hijos é hijas por hijas no contenia llamamiento espreso de los del primer matrimonio, ni promesa del padre de conservar los bienes: que los que recibia el heredero eran de un valor considerable y mayores que aquellos: que los legados hechos á la Doña Gertrudis no gravitaban sobre los bienes del D. Manuel, sino sobre los de las menores, y por otra parte era notorio que la mujer pobre sucede en la cuarta parte de los bienes del marido, de la cual no escedia el usufructo legado: (Se concluirá.)

### Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la segunda quincena de mayo próximo pasado.

	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Medida y peso decimal.	Reales.	Cént.
Trigo candeal.	Fanega.	58	45	hectólitro.	105	31
Trigo.	Id.	59	90	Id.	107	82
Id. menudo.	Id.			Id.		
Id. extranjero.	Id.			Id.		
Cebada.	Id.	28	45	Id.	51	25
Centeno.	Id.			Id.		
Maiz.	Id.			Id.		
Habas.	Id.	43	45	Id.	78	28
Habichuelas.	Id.	94	45	Id.	170	17
Guijas.	Id.			Id.		
Garbanzos.	Arroba.	45	50	kilógramo.	1	34
Arroz.	Id.	24		Id.	2	8
Aceite de 1. <sup>a</sup> clase.	Id.	70	59	litro.	5	61
Id. de 2. <sup>a</sup> id.	Id.	56		Id.	4	45
Vino.	Id.	28		Id.	1	73
Aguardiente.	Id.	36	50	Id.	2	25
Vaca.	Libra.	5		kilógramo.	10	87
Carnero.	Id.	6	90	Id.	14	99
Tocino.	Id.	7	30	Id.	15	86
Algarrobas.	Quintal.	13	30	Id.		28
Almendron.	Id.	173	30	Id.	3	69
Queso.	Id.	213	30	Id.	4	54
Lana.	Id.			Id.		
Paja de cebada.	Arroba.	2		Id.		17
Id. de trigo.	Id.	1	90	Id.		16
Harina del país.	Quintal.			Id.		
Harina 1. <sup>a</sup>	Id.	84		Id.	1	78
Id. 2. <sup>a</sup>	Id.	80		Id.	1	70
Carbon de encina.	Id.	18		Id.		38
Id. de mata.	Id.	16		Id.		34
Leña.	Id.	5		Id.		10
Id. para horno.	Carga.	7	33	Id.		8

Palma 1.<sup>o</sup> de junio de 1861.—Mariano de Quintana.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.